

BASE DE DATOS DE Norma DEF.-

Referencia: NFJ081154

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CASTILLA-LA MANCHA

Sentencia 288/2020, de 13 de noviembre de 2020

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Rec. n.º 96/2019

SUMARIO:

Tasa por utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales del subsuelo, suelo y vía pública y de otros bienes de uso público municipal. Telefonía móvil. Sujeto pasivo titular de las redes. Conforme a la STJUE 12 de julio de 2012, asuntos núms. C-55/11, C-57/11 y C-58/11 (acumulados) (NFJ047557) sólo puede atribuirse la condición de sujeto pasivo de la tasa a las empresas o entidades que sean titulares de las redes a través de las cuales se efectúen los suministros, pero no las que sean titulares de derechos de uso, acceso o interconexión a las mismas. La valoración de la prueba aquí aportada lleva a esta juzgadora a estimar acreditado que la mercantil no presta servicios de voz y datos fijos mediante redes de telecomunicaciones de su titularidad en el municipio, sino que presta dichos servicios mediante redes titularidad de otra entidad, sin que dicha conclusión se vea enervada por el hecho de ser titular de una estación base, ubicada en un terreno de titularidad privada, no es una red, sino un elemento de interconexión que sólo interviene en comunicaciones de telefonía móvil y que además utiliza el Espectro radio eléctrico (de competencia estatal) y no el dominio público local, valoración de la prueba que la Sala comparte.

PRECEPTOS:

Directiva 2002/20/CE del Parlamento Europeo y del Consejo (Autorización de redes y servicios de comunicaciones electrónicas), arts. 11 y 13.

PONENTE:

Don Guillermo Benito Palenciano Osa.

Magistrados:

Don CONSTANTINO MERINO GONZALEZ
Don GUILLERMO BENITO PALENCIANO OSA
Doña INMACULADA DONATE VALERA
Doña PURIFICACION LOPEZ TOLEDO

T.S.J.CAST.LA MANCHA CON/AD SEC.1

ALBACETE

SENTENCIA: 00288/2020

Recurso de Apelación nº 96/2019

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 3 de Toledo

SALA DE LO CONTENCIOSO

ADMINISTRATIVO. SECCIÓN 1ª

Presidente

D. Constantino Merino González

Magistrados

D. Guillermo B. Palenciano Osa
Dª Inmaculada Donate Valera

D^a Purificación López Toledo

SENTENCIA N^o 288

En Albacete, a 13 de noviembre de 2020.

Vistos por la Sección 1^a de la Sala de lo Contencioso Administrativo el Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, el recurso de apelación número 96/2019, interpuesto como apelante por el Tribunal Económico-Administrativo del Ayuntamiento de Toledo, representado por la Procuradora doña MARIA DEL PILAR GONZALEZ VELASCO, contra la sentencia n^o 6/2019, de fecha 14 de enero de 2019, dictada por el Juzgado de lo Contencioso-administrativo n^o 3 de Toledo en el Procedimiento Abreviado 219/2018. Comparece como parte apelada la mercantil ORANGE ESPAGNE, S.A representada por el Procurador don JOSE CECILIO CASTILLO GONZALEZ. Siendo Ponente el lltmo. Sr. Magistrado don Guillermo Benito Palenciano Osa.

MATERIA: Tributos locales, tasa por uso privativo o aprovechamiento especial del suelo, subsuelo y vuelo de las vías públicas de titularidad municipal por empresas de telefonía

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.

Se apela por la representación procesal del Ayuntamiento de Toledo la sentencia n^o 6/2019, de fecha 14 de enero de 2019, dictada por el Juzgado de lo Contencioso-administrativo n^o 3 de Toledo en el Procedimiento Abreviado 219/2018, cuyo Fallo es del siguiente tenor literal:

PRIMERO. Estimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de ORANGE ESPAGNE, S.A., contra Resolución del Tribunal Económico-Administrativo del Ayuntamiento de Toledo, de fecha 23 de marzo de 2018 por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto contra la autoliquidación relativa a la "Tasa por uso privativo o aprovechamiento especial del suelo, subsuelo y vuelo de las vías públicas de titularidad municipal por empresas suministradoras de servicios" correspondiente al tercer trimestre del ejercicio 2017, e indirectamente contra la Ordenanza que sirve de fundamento a la referida autoliquidación, resolución y liquidación que se declaran nulas, reconociendo el derecho de la recurrente a que por la Administración demandada le sea devuelto el importe del ingreso efectuado en concepto de dicha tasa con los intereses legales correspondientes desde la fecha del ingreso hasta su devolución.

SEGUNDO. Con imposición de costas al Ayuntamiento demandado." .

Segundo.

Notificada la resolución a las partes interesadas, la Administración demandada interpuso recurso de apelación dentro de plazo. Admitido a trámite por el Juzgado, se dio traslado a la parte apelada para que hiciese alegaciones, trámite que cumplimentó en forma, con el resultado que obra en autos.

Tercero.

Elevados los autos y el expediente administrativo, en unión de los escritos presentados, se formó el correspondiente rollo de apelación. No habiéndose solicitado recibimiento del recurso a prueba ni la celebración de vista, ni considerándose necesaria la misma por este Tribunal, se señaló el recurso para votación y fallo que tuvo lugar el día señalado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. *Sentencia apelada y posiciones de las partes*

Se recurre la sentencia n^o 6/2019, de fecha 14 de enero de 2019, dictada por el Juzgado de lo Contencioso-administrativo n^o 3 de Toledo en el Procedimiento Abreviado 219/2018 , en materia de: Liquidación relativa a "Tasa por uso privativo o aprovechamiento especial de suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas de titularidad municipal por empresas suministradoras de servicios". Más concretamente, se impugnaba, y acaba siendo estimada en la instancia, la liquidación correspondiente al tercer trimestre del ejercicio 2017, e indirectamente se impugnaba también la Ordenanza que sirve de fundamento a la referida autoliquidación, resolución y liquidación que se declaran

nulas, reconociendo el derecho de la recurrente a que por la Administración demandada le sea devuelto el importe del ingreso efectuado en concepto de dicha tasa con los intereses legales correspondientes desde la fecha del ingreso hasta su devolución.

La Sentencia de instancia, en lo que aquí interesa, considera acreditado que Orange Espagne S.A., no presta servicios de voz y datos fijos mediante redes de telecomunicaciones de su titularidad en el municipio de Toledo, sino que presta dichos servicios mediante redes de titularidad de Telefónica, y ello al considerar que la estación base en el Paseo de San Eugenio S/N, ubicada en un terreno de titularidad privada, de que es titular, no es una red, sino un elemento de interconexión que sólo interviene en comunicaciones de telefonía móvil y que además utiliza el Espectro radio eléctrico (de competencia estatal) y no el dominio público local.

En su sentencia, la Juzgadora reproduce otra sentencia anterior con el criterio de ese Juzgado solventado entre las mismas partes y sobre la misma cuestión, y que habría sido confirmado en la STSJCLM nº 80/2018, de 19 de marzo de 2018.

Posición del Ayuntamiento de Toledo

En su recurso de apelación, el Ayuntamiento recurrente alega, en síntesis:

Que la conclusión recogida en la sentencia apelada queda radicalmente contradicha por el contenido del documento nº 1 acompañado a la contestación a la demanda, en el que consta como la parte actora solicita licencia de obra y de actividad y la obtiene del Excmo. Ayuntamiento de Toledo para la "Estación Base para Equipos de Telecomunicaciones sita en el Paseo de San Eugenio de Toledo" y lo cierto es que la solicitud la hace su titular, es decir, la actora y no Telefónica, por tanto hemos de concluir que el titular de la misma es claramente la parte actora.

Por lo que se refiere al destino de la estación base, (i) en el certificado de final de obra se hace constar que se ha ejecutado "el proyecto de implantación de estación base para equipos de telecomunicaciones", (ii) en la solicitud de licencia se insta para "ampliar sala actual de equipos de telecomunicaciones en un centro de Orange..." y (iii) toda la documentación de estos expedientes, elaborada por el personal de la actora, señala que nos encontramos ante una estación para "equipos de telecomunicaciones".

En conclusión, se dice que la actora es titular de redes de telecomunicaciones de telefonía fija en la Ciudad de Toledo, motivo por el que procede la estimación del recurso de apelación, la desestimación de la demanda y la confirmación de las resoluciones impugnadas.

Junto a la contestación a la demanda se acompañó el informe pericial emitido por Dº Teofilo, Jefe de Sección de Medio Ambiente y Sanidad Ambiental del Excmo. Ayuntamiento de Toledo, informe ratificado a presencia judicial y sometido a contradicción, en el que indica que:

"La empresa France Telecom España, S.A. dispone de licencia para una estación base para equipos de telecomunicaciones en el paseo de San Eugenio de esta ciudad; dicha instalación no dispone de autorización para ubicación de instalaciones de radiocomunicación y por tanto solo de comunicaciones vía cable.

Por ello para distribución de la señal utiliza el dominio público de la ciudad para ubicar la infraestructura necesaria de cables por los que distribuye la señal."

Los términos del informe no pueden ser, a juicio de la apelante, más claros en cuanto a considerar que la estación base del paseo de San Eugenio solo utiliza comunicaciones vía cable que se ubican sobre el dominio público de la ciudad, habiendo manifestado el testigo perito que ha visto esos cables de telefonía fija que salen de la estación base del paseo de San Eugenio y utilizan el dominio público de la ciudad.

Posición de la mercantil ORANGE ESPAGNE SAU

Se opone al Recurso de Apelación la mercantil Orange Espagne, SAU, alegando, en síntesis:

1. La mercantil Orange España SAU no es titular, en el término municipal de Toledo, de redes de telefonía fija.

2. La prestación del servicio de telefonía fija a través de derechos de acceso o interconexión no está sujeta al pago de tasas.

3. La doctrina del TJUE es plenamente aplicable a las compañías de telefonía fija y resto de empresas prestadoras de servicios de comunicaciones electrónicas, citando a este respecto las STJSCLM nº 80/2018, y la 310/2018, y concluyendo que ORANGE no es titular de redes en el municipio de Toledo. Para ello, se insiste en el hecho de que la estación base cuya titularidad en el término municipal de Toledo no es una red, sino un elemento de interconexión (Punto de Interconexión) y que, a mayor abundamiento, el uso que se le da a dicha estación base es un uso para las comunicaciones de telefonía móvil, estando, además, ubicada en terreno de titularidad privada.

Para mayor abundamiento y en aras a zanjar de manera definitiva esta cuestión y acreditar que Orange presta servicios de telecomunicaciones a través de elementos de red de terceros, se dedica a explicar naturaleza mercantil de Orange, su objeto social y la segregación de una rama de actividad que tuvo lugar el pasado 22 de diciembre de 2016.

Segundo. *Precedentes de esta misma Sala, desestimación del recurso de apelación.*

La cuestión debatida en la presente litis es del todo análoga a la resuelta en sentencias anteriores de esta misma Sala y Sección, la más reciente con nº 50/2020, dictada el 1 de abril de 2020 (Recurso Apelación 99/2018), por lo que en virtud de los principios de unidad de doctrina, seguridad jurídica y de igualdad en la aplicación del derecho, procede reproducir, en lo que aquí interesa, los fundamentos jurídicos de la misma para llegar a idéntico resultado desestimatorio, en la parte donde veníamos a decir :

" En nuestra reciente Sentencia nº 310/2018, de fecha 26 de noviembre de 2018, dictada en el Recurso de Apelación nº 119/2017 , interpuesto por la Procuradora de los Tribunales D^a Marta Graña Poyán, en nombre y representación del Excmo. Ayuntamiento de Toledo, contra la Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-administrativo nº 1 de Toledo, de fecha 19 de enero de 2017, dictada en el PO nº 376/2015 , en materia de: Liquidación relativa a "Tasa por uso privativo o aprovechamiento especial del suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas de titularidad municipal por empresas suministradoras de servicios", correspondiente al cuarto trimestre del ejercicio 2014, en la que compareció como parte apelante el Excmo. Ayuntamiento de Toledo, y como parte apelada la mercantil Orange Espagne SAU, se confirma la Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1 de Toledo, de fecha 19 de enero de 2017, dictada en el PO nº 376/2015 , cuyo Fallo es del siguiente tenor literal:

"Estimo en parte el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de Orange Espagne, S.A., contra Resolución del Tribunal Económico- Administrativo del Ayuntamiento de Toledo, de fecha 16 de septiembre de 2015 por la que se desestima la reclamación económico-administrativa presentada contra la liquidación relativa a la "Tasa por uso privativo o aprovechamiento especial del suelo, subsuelo y vuelo de las vías públicas de titularidad municipal por empresas suministradoras de servicios" correspondiente al cuarto trimestre del ejercicio 2014, resolución y liquidación que se declaran nulas, reconociendo el derecho de la recurrente a que por la Administración demandada le sea devuelto el importe del ingreso efectuado en concepto de dicha tasa con los intereses legales correspondientes desde la fecha del ingreso hasta su devolución, desestimándose las restantes pretensiones deducidas en la demanda.

SEGUNDO. Sin costas".

En el Fundamento de Derecho Tercero, decíamos:

"Entrando en el examen del recurso de apelación, procede rechazar los motivos de impugnación por considerar que el apelante Excmo. Ayuntamiento de Toledo no ha desvirtuado en ningún caso los acertados razonamientos jurídicos con base en los cuales la sentencia apelada considera acreditado que Orange Espagne, SA, no presta servicios de voz y datos fijos mediante redes de telecomunicaciones de su titularidad en el municipio de Toledo, sino que presta dichos servicios mediante redes titularidad de Telefónica, razonamientos que encontramos en el FD 2, de la Sentencia apelada, que es del siguiente tenor:

"(...) Con carácter previo y, a la vista de las alegaciones de la demandante con ocasión del trámite previsto en el Artículo 60.2 de la L.J.C.A ., acerca de que, la supuesta titularidad de redes de Orange Espagne, S.A en el municipio de Toledo, debe quedar fuera del debate, en la medida en que la liquidación impugnada le fue practicada en su condición de usuaria de redes ajenas a través de derechos de interconexión, cumple afirmar que, en principio, asiste la razón a la recurrente, pero sólo en lo que se refiere a la concreta liquidación impugnada y que , dados los términos de generalidad con que efectúa su impugnación- con impugnación indirecta de la Ordenanza, que según el Ayuntamiento es aplicable a los titulares de estaciones base- y que tal cuestión ha sido traída al procedimiento por el Ayuntamiento demandado, nada impide abordarla, máxime cuando la propia recurrente aporta, con ocasión de dicho trámite -y se le ha admitido- la prueba que precisa para su esclarecimiento y cuando existen pronunciamientos muy recientes que abordan supuestos análogos, superando otros anteriores y con solución satisfactoria para quien acciona.

En definitiva el Ayuntamiento sostiene que la fundamentación de la demanda deducida decae, en su aplicación al caso concreto, porque la demandante ,además de operadora de telefonía fija, es titular de redes, recursos e instalaciones para la transmisión de comunicaciones que ocupan el dominio público en el municipio de Toledo, lo que le convierte en sujeto pasivo indudable de la tasa y, lo deduce del hecho de que es titular de una estación base de comunicaciones que considera entra en aquel concepto remitiéndose, entre otras, a la sentencia de este Juzgado nº 57/2016, de 29 de enero, dictada en el recurso contencioso administrativo nº 424/2014 , seguido entre idénticas partes que concluye: " conforme a la documental que se aporta en el escrito de contestación, no puede decirse en ningún momento que la actora no sea titular de ninguna red de comunicaciones, lo que haría inviable la aplicación de la mencionado doctrina del Tribunal de Justicia de la Unión Europea y de las sentencias de los diferentes tribunales españoles a los que se refiere la actora, que además, realizan sus pronunciamientos

esencialmente, respecto de los servicios de telefonía móvil. En efecto, como se deduce de la mencionada documental aportada por la demandada la actora es titular de una "red de telecomunicaciones con la consideración de red pública, en virtud del servicio de interés general que presta", y así se deduce del folio 2 del proyecto licenciado de la estación base para equipos de telecomunicaciones ubicada en el Paseo San Eugenio s/n de Toledo. Frente esta consideración la actora en conclusiones no ha indicado prácticamente nada de contrario, limitándose a decir que se trata tan sólo de una estación base para equipos, pero que como hemos dicho encubre una verdadera red de telecomunicaciones tal como se define en el art.2 de la Directiva marco 2002/21 :"

Resulta evidente que, dicha sentencia se basa en que, en el caso concreto entonces examinado, la demandante no logró desvirtuar lo opuesto por la Administración demandada.

A diferencia de lo que ocurriera entonces, en el presente supuesto la demandante ha acompañado nueva documentación, con una exposición sumamente razonada, al objeto de acreditar que Orange Espagne, S.A. no presta servicios de voz y datos fijos mediante redes de telecomunicaciones de su titularidad en el municipio de Toledo, sino que presta dichos servicios mediante redes titularidad de Telefónica, cuya regulación se efectúa a través de los denominados "Acuerdos OBA" (Oferta de Acceso al Bucle del Abonado), publicados anualmente por la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, acuerdos que se configuran como una oferta obligatoria para Telefónica, en la que las cláusulas y los precios vienen establecidos directamente por CNMC, y a los que la demandante se limita a adherirse, de modo que no existe ninguna negociación ni contrato propiamente dicho entre la demandante y la titular de las redes, razón por la que aporta la propia Oferta de Acceso al Bucle del Abonado, así como las facturas emitidas por Telefónica por dicho acceso que acompaña, en concreto :

- Copias de la Oferta de Acceso al Bucle del Abonado (OBA) correspondiente al ejercicio 2014 a las que se adhirió oportunamente Orange Espagne, SA (Documento nº 1).
- Copia de diversas facturas emitidas por Telefónica a Orange Espagne, S.A. por este concepto durante el ejercicio de 2014. (Documentos nº 2).
- Certificado emitido por D. Aquilino, director del Departamento de Despliegue de Fibra de Orange, en el que declara que la demandante no dispone de ninguna red de telefonía fija en el municipio de Toledo, limitándose a la utilización de las redes de telecomunicaciones de operadores terceros. (Documento nº 3).

Razona la demandante que lo único que se deduce de la prueba aportada por el Ayuntamiento demandado es que la demandante es titular de una estación base en el Paseo de San Eugenio S/N, deduciéndose de la propia documentación que se aporta que dicha estación base no es una red, sino un elemento de interconexión y que, a mayor abundamiento, el uso que se le da a dicha estación base es, como no podría ser de otra manera, un uso para las comunicaciones exclusivamente de telefonía móvil, estando además ubicada en terreno de titularidad privada.

Explica que las estaciones base son elementos (no redes) utilizados en una red de telecomunicaciones, cuyo uso se circunscribe al ámbito de la telefonía móvil y, no estando la prestación de servicios de telefonía móvil gravada por la tasa aplicada a la demandante, carece de total relevancia que sea titular de dicho elemento en el municipio de Toledo, pues lo realmente relevante es que Orange Espagne, S.A. no es titular de ninguna red de telefonía fija en dicho municipio.

Que la tasa se aplica únicamente a la telefonía fija se deduce de la Resolución de la Concejala de Hacienda de 15 de enero de 2015 en la que se resuelve:

"Desestimar la liquidación emitida por ocupación privativa o aprovechamiento especial del dominio público por parte de la telefonía fija correspondiente al segundo trimestre de 2014".

Explica, además, las diferencias de funcionamiento entre la telefonía fija y la telefonía móvil, en aras a acreditar que las estaciones base son elementos (no redes) utilizados en una red de telecomunicaciones, cuyo uso se circunscribe al ámbito de la telefonía móvil.

Razona ampliamente sobre el funcionamiento de las redes de telefonía fija y sobre su estructura en la que no intervienen las estaciones base, razonando que las Estaciones base son el elemento encargado de gestionar todas las comunicaciones móviles que se realizan en su zona de cobertura y enlazarlas con el resto del sistema, desde donde se encaminan a otras redes alternativas y que tales estaciones base, tan sólo intervienen en comunicaciones de telefonía móvil, por cuanto su función es el control de la comunicación vía radio, utilizando el Espectro radio eléctrico y no el dominio público local.

Se remite al efecto al informe MTZ 2009/1901 de la CNMC del que se desprende que en las redes de telefonía fija no se utilizan estaciones base, que, por otro lado, se acostumbra a ubicar en suelo de titularidad privada.

Razona que, por ello, la única conclusión a la que se puede llegar observando la prueba documental aportada por el propio Ayuntamiento de Toledo es que la demandante no es titular de ningún elemento de red de telefonía fija en el término municipal de Toledo y ello con apoyo en la STSJ del País Vasco, de 15 de enero de 2013 en cuanto concluye que:

"Las redes de acceso en comunicaciones móviles son totalmente diferentes a las de la telefonía fija. La unión del abonado móvil a la central de conmutación pasa, inevitablemente, por el tramo de radio que lo une a la Estación Base en cuya área de cobertura se encuentra en ese momento. "

Añade también que es patente que no es la titular de las redes de telecomunicaciones que se utilizan para dar servicio de telefonía fija al Municipio de Toledo, correspondiendo dicha titularidad a Telefónica y que siendo tal circunstancia un hecho negativo, en aplicación de los principios de distribución de la carga de la prueba y facilidad probatoria recogidos en los Arts. 217 y siguientes de la LEC , no es a la demandante a quien le incumbe acreditar que no es titular de redes, sino al Ayuntamiento recurrido el acreditar que mi representada ha instalado redes de telefonía fija en su municipio, lo que no ha acreditado en modo alguno.

Culmina su razonamiento añadiendo que los derechos de interconexión no están sujetos al pago de tasas y que la Directiva 2002/20 - la denominada Directiva autorización- configura un régimen de máximos que los Estados no pueden sobrepasar. De este modo, cualquier gravamen que no tenga encaje en ninguno de los supuestos anteriores o que contradiga los principios en que se inspira, necesariamente deberá ser inaplicable por contrariar el Derecho comunitario, no existiendo referencia alguna a la posibilidad de someter a gravamen los derechos de acceso e interconexión entre operadores a lo largo de todo el articulado de la Directiva 2002/19, que contiene su marco regulatorio.

Pues bien, ciertamente, la valoración de la prueba aquí aportada, a falta de una pericial en forma que hubiera facilitado sin lugar a dudas el esclarecimiento de una cuestión tan eminentemente técnica-, lleva a esta juzgadora a estimar acreditado que Orange Espagne, S.A, no presta servicios de voz y datos fijos mediante redes de telecomunicaciones de su titularidad en el municipio de Toledo, sino que presta dichos servicios mediante redes titularidad de Telefónica, sin que dicha conclusión se vea enervada por el hecho de ser titular de una estación base en el Paseo de San Eugenio S/N, porque la documentación y las explicaciones que aporta- no eficaz ni suficientemente combatidas por el Ayuntamiento de Toledo- permiten llegar al convencimiento de que dicha estación base, ubicada en un terreno de titularidad privada, no es una red, sino un elemento de interconexión que sólo interviene en comunicaciones de telefonía móvil y que además utiliza el Espectro radio eléctrico (de competencia estatal) y no el dominio público local", valoración de la prueba que la Sala comparte, por cuanto, el juez a quo ha hecho un análisis exhaustivo de la misma, entre la que se encuentra el documento 1 de los que acompañó el apelante con su escrito de contestación a la demanda, y, del que se colige que, si bien es cierto que Orange Espagne, SAU, es titular de una estación base en el Paseo de San Eugenio s/n, ubicada en un terreno de titularidad privada, también lo es que, como ha entendido el juez a quo, que esta estación, no es una red sino un elemento de interconexión que solo interviene en comunicaciones de telefonía móvil que no utiliza el dominio público local".

En su consecuencia, por razones de seguridad jurídica, tratándose de las mismas partes y con un objeto idéntico -liquidación por la tasa por uso privativo o aprovechamiento especial del suelo, subsuelo y vuelo de las vías públicas de titularidad municipal por empresas suministradoras de servicios, correspondiente, a otro período, concretamente, al segundo trimestre de 2015-, procede la estimación del Recurso de Apelación confirmando la sentencia apelada, reproduciendo los argumentos fácticos y jurídicos de la sentencia que hemos transcrito. La STJUE de 12 de julio de 2012 respondió en sentido afirmativo sobre la eficacia directa del Artículo 13 de la Directiva, que debe ser entendido en el sentido de que se opone a la aplicación a un canon por derechos de instalación de recursos en una propiedad pública o privada, o por encima o por debajo de la misma, a los operadores que, sin ser propietarios de dichos recursos, los utilizan para prestar el servicio de telefonía; el Artículo 13 de la Directiva no permite incluir en los cánones o tasas a los operadores que, sin ser propietarios de los recursos instalados en el dominio público, utilicen los recursos instalados de otras operadoras, es cierto que la Directiva no define ni el concepto de instalación, de recursos en una propiedad pública o privada o por encima o por debajo de la misma, ni el obligado al pago del canon devengado por los derechos correspondientes a la instalación, y, también lo es que, del Artículo 11.1 de la Directiva marco puede deducirse que se refiere a la empresa u operadora habilitada para instalar los recursos necesarios en el suelo, subsuelo o el espacio situado por encima del suelo; y los términos recursos e instalaciones remiten a las infraestructuras físicas que permiten la comunicación electrónica y a su colocación física en la propiedad pública o privada, por lo que, como quiera que Orange Espagne SA no es titular de las redes mediante las que viene ocupando la vía pública, en atención a la normativa comunitaria expuesta y la interpretación que de la misma realiza el TJUE debemos concluir en el sentido que lo hace la sentencia de instancia, desestimando el recurso de apelación interpuesto por el Excmo. Ayuntamiento de Toledo.

En este sentido se ha pronunciado esta Sala y Sección en Sentencia de 20 de marzo de 2018 que confirma la Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1 de Toledo, de fecha 14 de julio de 2016, dictada en el PO nº 210/2015 , en materia de: Liquidación relativa a "Tasa por uso privativo o aprovechamiento especial del suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas de titularidad municipal por empresas suministradoras de servicios", en aquel caso la tasa era la correspondiente al 2º trimestre del ejercicio 2014. Y la Sentencia de esta Sala y Sección nº 120/2018, de 23 de abril de 2018, rec. 220/2016 ."

En efecto, no sólo en esta última sentencia, sino en otras muchas anteriores, como la que cita la sentencia apelada, esta misma Sala y Sección, en referencia a liquidaciones de la tasa girada por parte del Ayuntamiento de Toledo a la mercantil Orange y correspondientes a trimestres de otros ejercicios, acaba acogiendo la pretensión de la mercantil en base a una fundamentación jurídica que es trasladable " mutatis mutandi" a la liquidación correspondiente al tercer trimestre del ejercicio 2017, de modo que debemos desestimar el recurso de apelación interpuesto y confirmar en su integridad la sentencia apelada.

Tercero. Sobre las costas

De acuerdo con el criterio objetivo del vencimiento que se establece en el Artículo 139.2 de la L.J.C.A ., procede imponer las costas de esta segunda instancia a la parte apelante, al haber sido totalmente desestimadas sus pretensiones impugnatorias, si bien, en aplicación del número 3 del precepto anterior, se limitará su importe a la cantidad de 1000 €, en lo que a honorarios del Letrado de la apelada se refiere (IVA excluido).

Visto lo anterior, en la Sala hemos decidido

FALLO

1) Desestimar el recurso de apelación interpuesto por la representación procesal del Ayuntamiento de Toledo contra la sentencia nº 6/2019, de fecha 14 de enero de 2019, dictada por el Juzgado de lo Contencioso-administrativo nº 3 de Toledo en el Procedimiento Abreviado 219/2018.

2) Confirmar la sentencia apelada.

3) Imponer las costas del presente recurso a la parte apelante, aunque limitadas a la cantidad máxima de 1.000 € en lo que respecta a los honorarios de Letrado (IVA excluido).

Notifíquese con indicación de que contra la presente sentencia cabe interponer recurso extraordinario y limitado de casación ante la Sala 3ª del Tribunal Supremo siempre que la infracción del ordenamiento jurídico presente interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia. El recurso habrá de prepararse por medio de escrito presentado ante esta Sala en el plazo de treinta días, contados desde el siguiente al de su notificación, estando legitimados para ello quienes hayan sido parte en el proceso, o debieran haberlo sido, mencionando en el escrito de preparación el cumplimiento de los requisitos señalados en el Artículo 89.2 de la L.J.C.A.

Así, por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN. Leída y publicada ha sido la anterior Sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado D. Guillermo B. Palenciano Osa, estando celebrando audiencia en el día de su fecha la Sala de lo Contencioso Administrativo que la firma, y de lo que, como Letrado de la Administración de Justicia, doy fe.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.